

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-328/2021

DENUNCIANTE: BRYAN EDUARDO MARTÍNEZ MARÍN

DENUNCIADO: CÉSAR GARZA VILLARREAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

COLABORÓ: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ

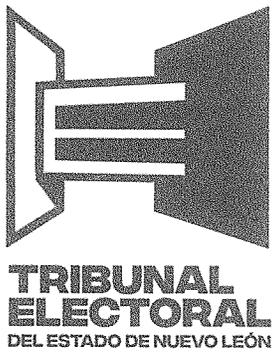
Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2021-dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina:

- A) El **sobreseimiento** de la conducta denunciada, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de niñas y niños en diversas publicaciones de la red social Facebook, difundidas por el ciudadano César Garza Villarreal, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición "Vamos Fuerte por Nuevo León", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y
- B) La **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de niñas y niños en una publicación de la red social Facebook, difundida por el ciudadano César Garza Villarreal.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	César Garza Villarreal
Denunciante:	Bryan Eduardo Martínez Marín
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda



Sala Superior: Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Queja. En fecha 06-seis de abril, el *denunciante* presentó una queja en contra del *denunciado* por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones de propaganda electoral en Facebook, con la imagen de menores de edad³.

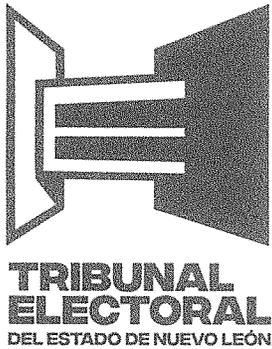
1.2.2. Admisión. El día 06-seis de abril, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, radicándose bajo el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-328/2021, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha 03-tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró procedente el dictado de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-328/2021.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

³ En contra de los artículos de los *Lineamientos*.



1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes dentro del expediente con clave de identificación PES-328/2021, el día 08-ocho de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 30-treinta de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día 03-tres de julio, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 30-treinta de julio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

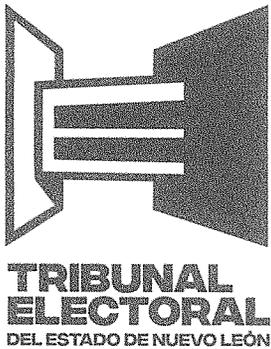
2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, mediante la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook del entonces candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, dentro de los comicios que tuvieron verificativo. Por lo que la conducta, en su caso, pudo tener incidencia en el desarrollo del proceso electoral local; lo cual, actualiza la competencia de este tribunal.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

2.2. Objeción de pruebas



En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el *denunciado*, objetó el alcance y valor probatorio de los instrumentos aportados por el *denunciante*.

Al respecto, debe **desestimarse** el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, referir cuales son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, el ciudadano de referencia se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA.

3.1. SOBRESEIMIENTO

Después de un análisis de las publicaciones objeto de denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador, se desprende de autos que cinco de las seis publicaciones denunciadas en la cuenta de Facebook del *denunciado*, de fechas 16-dieciséis y 17-diecisiete de marzo, ya han sido sujetas a juicio por este *Tribunal* dentro del expediente identificado con número **PES-3452021** y **acumulados**, dentro del cual se demostró la existencia de dichas publicaciones y se declaró la **existencia** de la infracción atribuida por el *denunciante* de dicho procedimiento, consistente en la presunta vulneración al interés superior de la niñez⁴.

En ese orden de ideas, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente procedimiento, respecto de las publicaciones denunciadas, referente a las imágenes de fechas 16-dieciséis y 17-diecisiete de marzo⁵ respecto de la posible comisión de vulneración al interés superior de la niñez, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366 fracción III, en relación con el inciso a), de la *Ley Electoral*, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:
(...)*

*III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral;
(...)*

⁴ Lo anterior se corrobora al ser las mismas imágenes de las publicaciones que presenta la *Dirección Jurídica* dentro de la diligencia de fe de hechos del día 06-seis de abril en este procedimiento y las contenidas en la sentencia del PES-345/2021 y acumulados.

⁵ A excepción de la amparada bajo el link siguiente: <https://www.facebook.com/cesargarzav/photos/pcb.5345947665475899/5345937315476934>.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a. *Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

(...)"

Por lo tanto, al advertirse que algunas de las publicaciones denunciadas en el **PES-345/2021 y acumulados**, son las mismas que se le imputan en este procedimiento al *denunciado* y al ser un hecho notorio⁶ que éstas ya fueron materia de pronunciamiento por este *Tribunal*, mediante sentencia definitiva de fecha 10-diez de junio, **se procede a sobreseerse el presente procedimiento, respecto de esas publicaciones, en los términos precisados; pues este Tribunal se encuentra impedido para volver a analizar y estudiar de fondo las mismas conductas.**

Lo anterior de conformidad con la disposición normativa mencionada y en acatamiento al principio contenido en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, en el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene⁷.

Al respecto, la *Sala Superior*⁸, ha sostenido que ese principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Así, resulta aplicable como criterio orientador lo sostenido en la Tesis I.1º. A.E.3 CS (10a.)⁹ de rubro: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, la cual establece que dicho principio prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, pues consagra una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Asimismo, establece que dicha garantía no es exclusiva del derecho penal, sino que debe regir en todas las ramas del derecho y dada la similitud y la unidad de

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>

⁷ Resulta aplicable la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=materia.penal>

⁸ SUP-RAP-300/2015

⁹ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011565>.

la potestad punitiva del Estado, dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador.

Bajo estas consideraciones, se puede válidamente concluir que, de continuarse con la secuela del presente procedimiento, se estarían violentando los derechos fundamentales del *denunciado*, en el entendido de que las infracciones que se le atribuyen constituyen ser los mismos hechos denunciados que ya fueron materia de análisis y pronunciamiento por este Tribunal en diverso procedimiento sancionador.

4. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y el *denunciado*.

4.1. Denuncia

Indica el ciudadano Bryan Eduardo Martínez Marín, que:

- En fecha 17-diecisiete de marzo, el *denunciado* en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición “Vamos Fuerte por Nuevo León”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de su cuenta personal de la red social de Facebook, ha difundido diversas publicaciones con propaganda electoral, y en las que aparecen menores de edad, lo cual contraviene los *Lineamientos*;

4.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos únicamente por el *denunciado*.

Como motivos de defensa, refiere, que:

- La aparición de los menores se dio de manera incidental, es decir, en segundo plano, además de que las imágenes no son claras, reconocidas ni identificables, dado que los rostros de los menores se encuentran cubiertos con cubrebocas, y en algunas, no es posible observar completamente su rostro, lo que hace imposible reconocer su identidad o rasgos fisiológicos, así como cuenta con los permisos necesarios; y,
- La difusión o publicación de las imágenes cumplen con lo mandatado en los *Lineamientos* al haberse allegado la documentación respectiva.

4.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar en este asunto consisten en lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra demostrada la existencia de las publicaciones objeto de la controversia?
- b) ¿Resultan aplicables al caso concreto los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de niños, niñas y adolescentes en la difusión de propaganda política y electoral?

4.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de la publicación obtenida de la red social Facebook.
- b) La publicación difundida por el *denunciado*, vulnera el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandado en los *Lineamientos*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el ciudadano Bryan Eduardo Martínez Marín:

- a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en diversas impresiones en blanco y negro¹⁰, que obran dentro de su escrito de denuncia.
- b) **Presuncional legal y humana; y,**
- c) **Instrumental de actuaciones.**

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección practicada por personal de la *Dirección Jurídica*¹¹, mediante la cual se verificó el contenido del portal de internet¹² amparado bajo el siguiente link:

¹⁰ Visibles a fojas ocho a diez de autos.

¹¹ Visibles a fojas veinticinco a veintiocho de autos.

¹² En tal link, fueron encontradas las publicaciones objeto de inconformidad.

- <https://www.facebook.com/cesargarzav/>;

b) Documental pública. Consistente en la copia certificada por parte de la *Comisión Estatal*, del escrito signado por el *denunciado*, con el cual dio contestación al oficio número SE/CEE/362/2021, y del cual se desprende:

- Los nombres de usuarios o perfiles de las cuentas de sus redes sociales que están bajo su control siendo los siguientes:
 - Instagram: cesargarzavillarreal;
 - Facebook: Cesar Garza Villarreal;
 - Twitter: @cesargarzav;
 - You Tube: Cesar Garza Villarreal; y,
 - Tik Tok: @cesargarzavillarreal.

c) Documental privada. Consistente en el escrito¹³ y anexos que acompaña el *denunciado*, en el cual da contestación a la solicitud que le fuera formulada mediante oficio número SE/CEE/1364/2021, del que se desprende que:

- Reconoce que realizó la difusión de la imagen denunciada, sin embargo, la aparición de los menores aconteció de manera incidental, es decir, en segundo plano.
- Se cumple con lo establecido en el punto 8 de los *Lineamientos*, al haber allegado la documentación señalada en los mismos.

C. Pruebas ofrecidas por el *denunciado*.

a) Documentales privadas. Consistentes en copias que obran dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-345/2021 y acumulados.

b) Presuncional legal y humana.

c) Instrumental de actuaciones.

5.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus

¹³ Visibles a fojas ciento uno a ciento tres de autos del expediente con clave de identificación PES-395/2021 y de la treinta y seis a la treinta y nueve del expediente con clave de identificación PES-345/2021.

atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

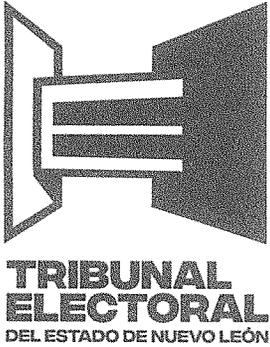
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"¹⁴.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



5.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

5.3.1. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho reconocido¹⁵ que el ciudadano César Garza Villarreal, ostentaba al momento de los hechos el carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición "Vamos Fuerte por Nuevo León", integrada por el *PRI* y el Partido de la Revolución Democrática.

5.3.2. Difusión de la publicación denunciada

De la certificación practicada por la autoridad sustanciadora, concatenada con la probanza contemplada en el apartado A, inciso a) se acreditó la difusión de la publicación objeto de inconformidad en la cuenta oficial del *denunciado* de su red social de Facebook¹⁶, cuyo contenido será analizado más adelante.

5.3.3 Contenido de la publicación donde el menor de edad es identificable

Como se señaló anteriormente, el motivo de inconformidad por parte del quejoso, es la aparición de menores de edad en diversas publicaciones realizadas por el *denunciado*, en su cuenta personal de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

A continuación, se procederá a visualizar la publicación en cuestión.

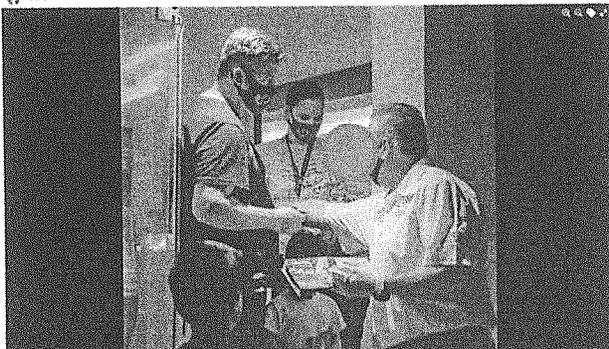
Imagen extraída de la dirección electrónica https://www.facebook.com/cesargarzav			
No	Captura	Tipo	Se presentó alguna documentación

¹⁵Véase el escrito presentado por la *denunciada* ante la autoridad sustanciadora, en fecha seis de julio.

¹⁶ De la probanza contenida en el apartado B, inciso b), se acredita en lo que interesa que el *denunciado* aceptó contar con una cuenta oficial en la red social de Facebook, amparada bajo el nombre de usuario Cesar Garza Villarreal; añadiendo que tal usuario es coincidente con el que la autoridad sustanciadora dio fe de su existencia. Además, mediante el escrito de contestación a la queja, recepcionado ante la autoridad sustanciadora en fecha 08-ocho de junio, se desprende que reconoce la publicación objeto de inconformidad.

En este orden de ideas, y acorde con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico, incluirá una "palomita" en color azul, o gris, lo cual significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: Insignia azul .

Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos, como acontece en el presente caso.

1		Imagen.	No.
---	---	---------	-----

5.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

5.5. Marco Normativo

5.5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

El internet¹⁷ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las

¹⁷Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios esenciales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) **La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.**

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral¹⁸.

5.5.2 Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

¹⁸ Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*

las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹⁹.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es

¹⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado²⁰ a través de la jurisprudencia 5/2017²¹, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*²² estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

²⁰ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

²¹ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

²² Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de la publicación es propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los presidentes municipales como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que la imagen constituye propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que fue publicada²³ es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar su contenido tiene como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente al ciudadano César Garza Villarreal, ya que se trata de actos de proselitismo llevados a cabo por el ciudadano en cuestión, quien en todo momento porta una camisa con temas alusivos a su candidatura, asimismo se observa que se encuentra entregando lo que pareciera ser propaganda electoral, lo cual origina que uno de los menores no sea plenamente identificable.

En tales condiciones lo siguiente es analizar si la imagen en cuestión, cumple o no con los *Lineamientos*.

5.6.1. De la imagen en cuestión no se allegó documentación alguna, por ende, incumple los *Lineamientos*

En lo tocante a la imagen contemplada quedó demostrado en autos que el *denunciado* no emprendió acción alguna tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, al no recabar los documentos necesarios para poder utilizar la imagen del menor en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir su plena identificación.

Razón por la cual, se determina la **existencia** de la infracción denunciada.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que el *denunciado* haya manifestado que:

- La aparición del menor se dio de manera incidental, es decir, en segundo plano, además de que la imagen no es clara, reconocida e identificable, dado que el rostro del menor se encuentra cubierto con cubrebocas, lo que

²³ De la probanza contenida en el apartado B, inciso a), se desprende que la publicación objeto del presente procedimiento se encontraba en el perfil de Facebook del *denunciado*, el día 17-dieciséis de marzo, es decir, dentro del periodo de campañas.

hace imposible reconocer su identidad o rasgos fisiológicos, así como cuenta con los permisos necesarios.

Anteriores argumentos de defensa que resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad ya que en el presente caso el menor de edad es plenamente identificable, además de no contar con cubrebocas.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo al menor de edad, por difundir su imagen sin autorización o bien, con consentimiento, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *denunciado* por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de 1-un menor de edad en 1-una publicación sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley²⁴.

²⁴ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de una publicación que contenía la imagen de un menor de edad que era identificable, en la cuenta de Facebook, correspondiente al candidato denunciado, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida a partir del día 17-diecisiete de marzo.

120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Lugar. Se publicó en el perfil de Facebook del *denunciado*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, que el permiso y consentimiento correspondiente no obraba, para el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes que ahí aparece, por ende, no cumple con lo previsto en los *Lineamientos*.

Intencionalidad. En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

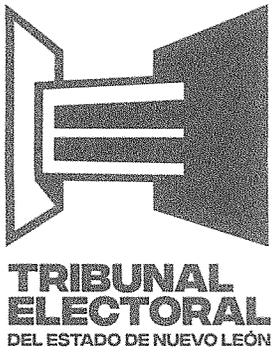
Reincidencia. No pasa desapercibido para este tribunal que el *denunciado*, ya fue sancionado por la misma conducta de acuerdo a la sentencia emitida dentro del expediente con clave de identificación PES-345/2021 y acumulados, de fecha 10-diez de junio, sin embargo, los hechos materia del presente procedimiento fueron anteriores a la aludida fecha, por ende, no se encuentra acreditada la reincidencia.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010²⁵, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado* debe calificarse como **grave ordinaria**²⁶. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

²⁶ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.



- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de la publicación fue a partir del día 17-diecisiete de marzo.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta hubiera sido sistemática o reincidente.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

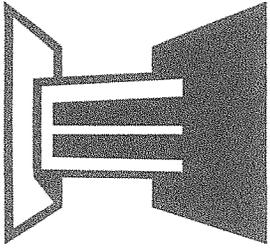
Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁷, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS**²⁸ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la información que fuera proporcionada dentro del oficio y anexo que acompañó el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Apodaca, Nuevo León, documental que obra dentro del expediente con clave de identificación PES-109/2021, por lo

²⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁸ El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado²⁹, tendiendo un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la sentencia para que pague la multa.

Se solicita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación³⁰. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

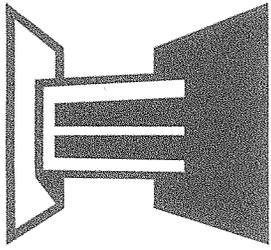
PRIMERO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** respecto de las publicaciones señaladas en el punto 3 de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se determina la **existencia** de la vulneración al bien superior del menor, atribuida a César Garza Villarreal y, en consecuencia, se le impone la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva acorde a lo estipulado en el punto número 6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, quien formula voto particular **adhesivo**, y la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**

²⁹ Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

³⁰ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente Número PES-328/2021

formula voto particular en contra, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

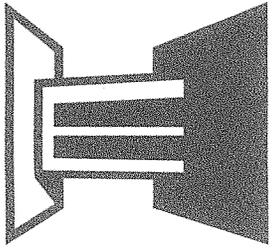
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-328/2021.

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, por lo que formulo el presente voto particular, en atención a las siguientes consideraciones.

De manera previa, me permito precisar que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.³¹

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas.³²

Asimismo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

Por una parte, la **congruencia interna** obliga a que las autoridades en el dictado de las resoluciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, mientras que la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada.³³

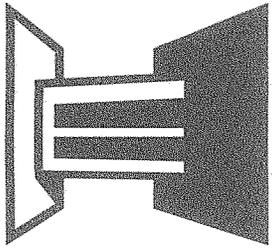
Ahora bien, la fundamentación y motivación de los actos emitidos, de manera escrita, por autoridades competentes, es un requisito indispensable en todas las actuaciones de cualquier autoridad perteneciente al aparato Estatal, esta exigencia se encuentra plasmada en la *Constitución Federal* dentro de sus artículos 14 y 16, que, conforme este último, a la letra dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Asimismo, la *SCJN* ha determinado que dentro las resoluciones jurisdiccionales no se puede perder de vista la obligación de fundar y motivar debidamente los

³¹ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

³² Deviene aplicable la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

³³ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

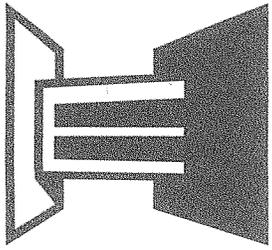
actos que emiten, es decir, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, por lo que, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.³⁴

Por otro lado, no pasa inadvertida la jurisprudencia 5/2002 emitida por la *Sala Superior*,³⁵ la cual determina, para lo que nos interesa, que los acuerdos, resoluciones o sentencias que emitan las autoridades electorales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, estimo que, previo al dictado de una sentencia de fondo, era necesario que se remitiera el expediente a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a fin de que fueran emplazados el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, que conforman la Coalición "Va Fuerte por Nuevo León", la cual postuló al candidato denunciado, de tal forma que tuvieran derecho de audiencia, y se determinara su posible responsabilidad.

³⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de Justicia de la Nación, publicada con el número 1^º.J/139/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

³⁵ Véase la jurisprudencia 5/2002 de la *Sala Superior*, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Reporte de Avance al 30/09/2021

Lo anterior es así, toda vez que se denunció la aparición de menores de edad en propaganda electoral, y se estima que, cuando se denuncia la posible transgresión a los derechos de un grupo vulnerable, como lo son las niñas, niños y adolescentes, la autoridad que participa en la sustanciación del procedimiento, debe adoptar medidas reforzadas para protegerlos con una mayor intensidad.

De conformidad con el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, lo cual implica que dichas autoridades deben investigar y sancionar debidamente las violaciones a los referidos derechos.

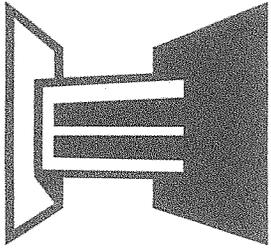
En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil.³⁶

En la sentencia SUP-JE-144/2021, la Sala Superior determinó que cuando se analice un caso que involucre menores de edad, el escrutinio debe ser aun mas estricto, toda vez que son un grupo vulnerable que requiere una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo.

En este sentido, si en la denuncia solo se imputa la responsabilidad al candidato que difundió la publicación denunciada y no a los partidos políticos que lo postularon, tal situación no releva de la obligación constitucional y convencional que tienen los partidos políticos de salvaguardar el interés superior de cualquier niña, niño o adolescente que aparezca en la propaganda política de sus candidatos, por lo tanto, se considera que la autoridad sustanciadora de oficio debió emplazar a las entidades políticas que pudieran resultar responsables.

³⁶ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



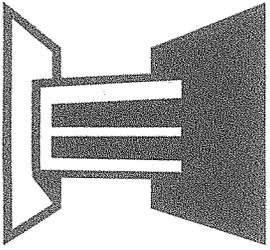
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1ª.j./191/2005, de rubro: *"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE"*, la cual establece que tratándose de asuntos donde se vea involucrada la afectación de la esfera jurídica de menores de edad, la suplencia de la queja debe ser total, ello atendiendo a que no corresponde exclusivamente a los padres su protección, **sino a la sociedad**, quien tiene interés en que se garantice en todo momento el interés superior del menor.

Lo anterior es así, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la denuncia hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de la persona menor de edad.

Asimismo, es importante señalar que, de conformidad con la Sala Superior en tesis XXXIV/2004, de rubro: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En este orden de ideas, considero necesario que antes de dictar la sentencia, se debió regularizarse el procedimiento especial sancionador, con la finalidad de que fueran emplazados los partidos políticos que conforman la Coalición "Va Fuerte por Nuevo León", de tal forma que tuvieran derecho de audiencia, y así estar en aptitud de determinar su posible responsabilidad por *culpa in vigilando*, toda vez que como se señaló, al ser los menores un grupo vulnerable, la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

autoridad sustanciación debió emplazar a todos los actores que pudieran ser responsables, adoptando medidas reforzadas para proteger con una mayor intensidad el bien jurídico tutelado en el presente asunto.

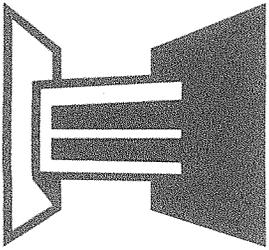
Es por los razonamientos expuesto que formulo el presente voto.

Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Electoral

VOTO PARTICULAR ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-328/2021

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto adhesivo, pues considero pertinente manifestar mi posicionamiento diferenciado respecto al tratamiento de la materia que constituye la litis.

En la especie, coincido en que debe decretarse el sobreseimiento respecto de las conductas que ya fueron materia en el diverso procedimiento especial sancionador con clave PES-345/2021 y acumulados; sin embargo, estimo que conforme a lo previsto en el artículo 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no corresponde emitir tal declaración en un punto resolutivo, precisamente, porque en términos de la norma invocada *"las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley."*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

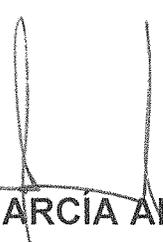
Así las cosas, advierto que una determinación como lo es el sobreseimiento, que no decide declarar la inexistencia de la violación y dejar, en su caso, sin efecto las medidas cautelares o bien, imponer las sanciones procedentes, no concurre con las finalidades de un punto resolutivo y, por lo tanto, lo conducente era decretar el sobreseimiento en un apartado especial de la sentencia y no en los puntos resolutivos.

En términos de lo expuesto, reitero mi voto adhesivo.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 31-treinta y uno de julio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintiocho fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-328/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN